EXPEDIENTE No. **23466408900220240013900**
DEMANDANTE: **KONKRETES S.A.S, NIT 900916891-2 y ESTEBAN SOSSA UPARELA, C.C 128.280.429**
DEMANDADO: **EQUIDAD SEGUROS, Nit. 860.028.415-5, BANCO DE OCCIDENTE, Nit. 890300279 y RH GROUP S.A.S Nit. 900394217**
NATURALEZA: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTELÍBANO-CÓRDOBA

Noviembre, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)
Asunto: AUTO DECIDE

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha nueve (09) de agosto de 2024, se inadmitió el proceso de la referencia, por lo cual, el apoderado actor, presente al correo electrónico del despacho, recurso de reposición en subsidió de apelación.

Al entrar esta operadora judicial a estudiar el citado recurso y al revisar el expediente, se evidenció, que, por error involuntario del despacho, se inadmitió el presente proceso, obviando, que el expediente fue remitido a este despacho por impedimento, mas no por asignación de reparto.

En ese orden de ideas, esta célula judicial debió primeramente pronunciarse respecto al impedimento planteado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano-Córdoba y no entrar a hacer un estudio de admisibilidad del proceso.

Por consiguiente, se dejará sin efecto el auto de fecha nueve (09) de agosto de 2024, mediante el cual se inadmito la demanda, y se decidirá frente al impedimento planteado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano-Córdoba.

CONSIDERACIONES

El juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano-Córdoba manifestó en su auto de impedimento lo siguiente:

> *"Encontrándose pendiente a resolver figura procesal de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, advierte necesario este servidor en procura del principio de transparencia, poner de presente una causal de impedimento. Puesto que la cónyuge de abogado JULIAN DAVID MALDONADO SAGRE y mi persona,*

mantenemos una amistad cercana, iniciada desde la universidad, y siendo compañeros de trabajo hasta hace poco tiempo, y con quien actualmente comparto ocasionalmente en escenario sociales."

Problema jurídico:

¿Se encuentra el juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano - Córdoba impedido para seguir conociendo el presente proceso, por la razón de que sostiene una amistad cercana con la cónyuge del abogado JULIAN DAVID MALDONADO SAGRE?

Tesis del juzgado: Se considera que, por los motivos invocados por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, no hay lugar a declararse impedido.

Argumentos del despacho.

Las causales de impedimentos son herramientas procesales que tienen como finalidad garantizar la imparcialidad y objetividad del juez.

Sabido es que, por la naturaleza de la función judicial quienes la desempeñen lo deben hacer con absoluta imparcialidad e independencia, características que, sin embargo, pueden verse comprometidas por diversas razones; por ello el legislador, en procura de hacer efectivos dichos postulados, ha establecido unas especificas causales que, de presentarse, obligan al funcionario a retirarse del conocimiento de determinado asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada.

El impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que este mecanismo se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, han determinado que, los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

En sentencia C-390 de 1993 la Corte Constitucional indició que la amistad íntima constituye una causal subjetiva; así mismo, en providencia T-515 de 1992 refirió:

"A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer

en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación".

El Concepto anterior que fue reiterado en providencia A-279 de 2016.

"Igualmente, el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo ha expresado que: "el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo"

De igual manera se pueden encontrar múltiples pronunciamientos de los diferentes órganos de cierre judicial en los que se expresa que la amistad íntima que debe invocarse para que un juez se declare impedido para conocer de un asunto que le ha correspondido, no pueden basarse en argumentos escuetos de cariño, afecto, aprecio, respeto o colegaje; estos deben revelar de una manera contundente que se trata de una relación de amistad íntima.

En este caso en particular, el impedimento planteado, carece de fundamento legal, pues lo alegado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano – Córdoba, no se encuentra dentro de ninguna de las 14 causales taxativas que contempla el artículo 141 del Código General Del Proceso, pues ser amigo del cónyuges o compañero permanente de los apoderados en los procesos, no se configura como causal de impedimento o recusación.

Frente a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Auto 592/21, manifiesta lo siguientes:

11. Bajo ese entendido, la jurisprudencia ha señalado que el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en el principio de imparcialidad. Tal garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la Constitución [12]. De ahí que el operador judicial tenga "la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso" [13].

12. Al respecto es preciso recordar que la facultad de declinar de la competencia no es omnímoda, arbitraria o caprichosa "pues esta se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia" [14]. Por lo tanto, se excluyen la extensión teleológica o las analogías en el análisis de las causales [15].

13. En consecuencia, el régimen de impedimentos y recusaciones fue previsto por el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en las decisiones judiciales, entendido como un pilar esencial de la administración de justicia. Con el fin de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas, dicho

régimen está compuesto por causales taxativas que son, por lo tanto, de interpretación restrictiva.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en lo previsto en el art. 139 del C.G.P, se propondrá CONFLICTO DE COMPETENCIA y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 57 del CPP, se ordenará remitir el expediente, al superior funcional, esto es, a los JUECES DEL CIRCUITO (REPARTO) de Montelíbano, para que decida de plano al respecto.

Conforme a lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTELÍBANO CÓRDOBA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR** sin efecto el auto de fecha nueve (09) de agosto de 2024, mediante el cual se inadmito el presente proceso.

SEGUNDO: **NO ACEPTAR** el impedimento propuesto por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano – Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva del presente y en consecuencia se propone CONFLICTO DE COMPETENCIA, de conformidad con el art. 139 del C.G.P.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a los señores JUECES DEL CIRCUITO (REPARTO) de Montelíbano, para que decidan de plano al respecto, con fundamento en el inciso segundo del art. 57 del CPP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EVA PATRICIA GARCÉS CARRASCO
JUEZ

Firmado Por:

Eva Patricia Garces Carrasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Montelibano - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
276224c01cf73894c4d83d2373587192c897a969968e02b78b2a4689e2151cf9

Documento generado en 27/11/2024 02:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica